



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.237.-

EXPEDIENTE Nº: 17035/2026

**AUTOS: “SEGOVIA, VICTOR JAVIER c/ ASOCIART ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”**

Buenos Aires, 24 de abril de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- En las presentes actuaciones, el Sr. Víctor Javier Segovia interpone recurso en los términos de la ley 27.348, respecto de lo actuado en el Expte. S.R.T. Nº 365039/25, con relación a la afección HIGROMA CRONICO DE LAS SINOVIALES Y GONALGIA BILATERAL CON FUNCIONALIDAD LIMITADA e incapacidad psicológica, donde no se le otorga incapacidad.

En la Causa Nº 48301/2025, el Sr. Segovia Víctor Javier deduce recurso en los términos de la ley 27.348, respecto de lo actuado en el Expte. S.R.T. Nº 199977/2015, con relación a las afecciones en su miembro inferior derecho e incapacidad psicológica, donde tampoco se le otorgó incapacidad, la que ha sido abierta a prueba.

A dicha causa se acumuló el Expte. Nº 7140/2026, donde el Sr. Segovia reclamó con relación a la afección en su columna cervical e incapacidad psicológica, respecto de lo actuado en el Expte. S.R.T. Nº 365077/2025.

II.- Del análisis de esas causas surge que el objeto reclamado es similar, pues en los tres procesos se vinculan las dolencias que habría contraído el actor durante su desempeño para la misma empleadora y bajo la cobertura de una misma Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Asimismo, en ambos pleitos se reclama incapacidad psicológica.

Sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la etapa procesal oportuna, las cuestiones que deberán resolverse advierten respecto a la posibilidad de que la sentencia que se haya de dictar en uno de los juicios pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro.

Por todo ello he de concluir que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el art. 44 L.O. y por ende, la acumulación de estas acciones resulta procedente.



Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas
RESUELVO:

1.- Disponer la acumulación de la acción incoada en los autos “Segovia Víctor Javier c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Recurso ley 27348” (Expte. N° 17035/2026), que tramitan ante éste Juzgado a la Causa N° 48301/2025 caratulada “Segovia Víctor Javier c/ Asociart A.R.T. S.A s/ Recurso ley 27348” y su acumulado Expte. N° 7140/2026.

2.- Tómese nota en el Libro de Entradas del Juzgado, hágase saber a las partes, letrados y a la Secretaría General de la Excma. Cámara mediante oficio de estilo;

3.- Hágase saber a las partes y perito médico que, en lo sucesivo, sus presentaciones deben ser efectuadas para la Causa N° 48301/2025, en tanto las Causas N° 7140/2026 y 17035/2026 figurarán en el sistema Lex 100 como “Fuera de Trámite” como consecuencia de la acumulación dispuesta supra.

4.- Atento la acumulación dispuesta, hágase saber a las representaciones letradas del actor y de la demandada, que deberán unificar personería, dentro del plazo de tres días;

5.- Siendo que en la Causa N° 48301/2025 ya ha sido designado perito médico al Sr. BAZZANO NORBERTO JOSÉ MARTÍN, hágasele saber al nombrado que TAMBIÉN deberá expedirse con relación a las afecciones HIGROMA CRONICO DE LAS SINOVIALES Y GONALGIA BILATERAL CON FUNCIONALIDAD LIMITADA (según surge de los puntos periciales ofrecidos por ambas partes y obrantes a fs. 108/109 –excepto el Punto 24 por ser un pedido genérico e improcedente-; y fs. 168/169; todas del Expte. S.R.T. N° 365039/2025, bajo apercibimiento de remoción y pérdida del derecho a percibir honorarios. NOTIFIQUESE.

6.- No advirtiendo planteo fundado en cuanto a un eventual cuadro psicopatológico que justifique la designación de un perito psicólogo, desestímese dicho medio de prueba ofrecido por las partes actora y demandada a fs. 109/110; y fs. 169/170, respectivamente, del expediente administrativo S.R.T. N° 365039/2025.

7.- La intervención del Cuerpo Médico Forense se encuentra ceñida a las causas criminales, en tanto los demás fueron deben proceder de acuerdo con los arts. 457 a 478 del C.P.C.C.N. (cfr. C.S.J.N., Acordada N° 47/2009), es decir, la prueba de peritos a cargo de profesionales inscriptos en el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros (S.U.A.P.M, cfr. C.S.J.N., Acordada N° 2/2014), motivo por el cual se ha establecido que el art. 2° de la ley 27348 no debe considerarse referido a aquél organismo, sino a los listados oficiales de peritos, hasta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

tanto se creen cuerpos especializados o la Corte Suprema de Justicia de la Nación modifique el régimen citado (cfr. Resolución C.N.A.T. N° 6 del 16.03.2017), por lo que se desestima el pedido efectuado por la demandada en tal sentido.

8.- Respecto del informe de ARCA, estése a los agregados en la Causa N° 48301/2025 y 7140/2026.

9.- Desestímase las pruebas documental demandada, pericial contable y confesional peticionadas por la actora en el Expte. S.R.T. N° 365039/2025, por inconducentes.

10.- Tiénese presente la prueba pericial técnica arrimada por el actor y por la accionada a fs. 110 y 170/171, respectivamente, del Expte. S.R.T. N° 365039/2025.

11.- Desestímase la prueba testimonial del actor de fs. 108 del mentado expediente administrativo, en tanto, no se han denunciado todos los datos de las personas en cuestión;

12.- Desestímase las pruebas arrimadas por el actor a fs. 116/120 del Expte. S.R.T. N° 365039/2025, por ser una reiteración innecesaria de las ofrecidas con anterioridad.

13.- Por último, atento la suspensión dispuesta en la Causa N° 48301/2025, hágase saber a las partes que los plazos para cuestionar la presente corren desde que se disponga la reanudación del proceso mencionado en primer término;

14.- **NOTIFÍQUESE** a las partes, perito médico y al Sr. Fiscal.

Alberto M. González

Juez Nacional

En la fecha, libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y al Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

